Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: VERBAL DECLARATIVA
RADICADO: 47001315300420210011700
DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN SANABRIA DE JESSURUM y JAIME JESSURUM PAINCHAULT
DEMANDADO: RUTA DEL SOL II S.A.S.

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto a la medida cautelar presentada en la Demanda Verbal Declarativa promovida por los señores MARÍA DEL CARMEN SANABRIA DE JESSURUM y JAIME JESSURUM PAINCHAULT contra RUTA DEL SOL IIS.A.S.

El demandante, mediante escrito introductorio, aparte de las pretensiones solicita como medida cautelar: "…el embargo y secuestro de las distintas cuentas corrientes y de ahorros bancarias en las que sea titular la sociedad RUTA DEL SOL II, S.A.S, con NIT. 900.118.838-8, en BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, SA, BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, ITAÚ, BANCO CAJA SOCIAL, COLPATRIA Y SCOTIABANK COLPATRIA. Así mismo, le solicito decretar el embargo y secuestro de todos los dineros que, por cualquier concepto, deba recibir la sociedad RUTA DEL SOL II, S.A.S, con NIT. 900.118.838-8., del Departamento del Magdalena. Sírvase oficiaren tal sentido al señor Gobernador del Departamento del Magdalena".

Pues bien, al respecto se anota que, ciertamente esta judicatura con decisión de data 7 de diciembre de la pasada anualidad, ordenó a la demandante la constitución de una caución en suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS ($291.448.200.00) que corresponde al 20% del valor de sus pretensiones a fin que sean decretadas las medidas cautelares solicitadas conforme a lo reglado en el artículo 590 numeral 2 del código de los ritos civiles.

El demandante entonces, aporta al proceso la Póliza respectiva, utilizando el correo institucional en fecha 14 de enero de esta anualidad, estando dentro del término para ello. Póliza que constituyó a través de la aseguradora Compañía de Seguros Mundial póliza No. BQ100100997 expedida en igual fecha.

Huelga recordar que constituida la caución y acreditado este acto ante el despacho, es deber su calificación para así entonces, emitir pronunciamiento respecto a la viabilidad o no de las medidas cautelares solicitadas de manera previa por la activa.

En ese sentido, al realizar la revisión obligada de la aludida póliza, encuentra esta judicatura que aun cuando se constituyó por la suma determinada en auto adiado 7 de diciembre de 2021, en el objeto del contrato claramente se lee que es para GARANTIZAR EL PAGO DE LAS COSTAS Y LOS PERJUICIOS QUE CON LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA SE LLEGASEN A CAUSAR, cierto es que los restantes datos coinciden con las partes y radicado de este asunto, para luego al continuar con la lectura se lee ART 590 NUM 1 LIT A Y NUM 2 C.G.P.

Quiere significar ello, que la aseguradora al momento de la constitución de la póliza con el propósito indicado tanto por este juzgado como por la propia sociedad, garantiza solo y exclusivamente los perjuicios que se causaren con ocasión a la medida cautelar de inscripción de la demanda bajo los supuestos de hechos que informan el literal a) y b) del numeral 1 del

artículo 590 ibídem, no existe discusión al respecto ante la claridad de la información que emana del documento denominado póliza.

Se tiene que, el demandante en el caso ahora analizado, las medidas cautelares que solicita como previas a la emisión de una sentencia, son propias de un proceso ejecutivo que además aparecen reguladas en el artículo 599 ejusdem y en el hipotético de aplicarse en procesos declarativos como el sub examine se subsumirían en el literal c) del numeral 1° del artículo 590, cuyo estudio estaría sujeto a las exigencias propias que impone ese literal y que además, de mayor relevancia en estos momentos, no aparece cobijado con la póliza constituida para responder por las costas y los perjuicios derivados de su práctica.

Informa el inciso primero del artículo 604 del ordenamiento adjetivo civil que prestada la caución el juez calificará su suficiencia y la aceptará o rechazará, para lo cual deberá atender las reglas que identifica la norma, las que ciertamente tienen como único propósito amparar el riesgo que eventualmente pueda sobrevenir con el decreto y practica de una cautela y en este sentido, el riesgo no aparece amparado puesto que especifica y claramente la aseguradora solo ampara aquellos que se originen con una medida cautelar de inscripción de demanda de que habla el literal a) y b) del numeral 1° del Código General del Proceso.

Frente a lo anterior, deviene inevitablemente el rechazo de la caución constituida a través de la Póliza No. BQ100100997 con la aseguradora COMPAÑÍA DE SEGUROS MUNDIAL, y por ello su devolución o restitución a la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la caución constituida a través de la Póliza No. BQ100100997 con la aseguradora COMPAÑÍA DE SEGUROS MUNDIAL, por la parte demandante MARÍA DEL CARMEN SANABRIA DE JESSURUM, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: RESTITUIR la póliza N° BQ100100997 emitido por Compañía Seguros Mundial, a la señora de MARÍA DEL CARMEN SANABRIA DE JESSURUM, por aparecer como única tomadora de la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61e1387c8e252b5e2dd9ff6ae5ff3af8715f77bfe810c26f911bcf7ff2315cbd**
Documento generado en 26/04/2022 06:00:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica